REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015)

Auto de Interlocutorio No. 1205

PROCESO No.	76001-33-33-012-2015-00446-00
MEDIO DE CONTROL:	POPULAR
ACCIONANTE:	LIGIA TORRES DE CORREA Y OTROS
ACCIONADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA.

Las señoras LIGIA TORRES DE CORREA y CLAUDIA CECILIA TOBAR ORDOÑEZ y los señores CARLOS EDUARDO CORREA y JAIME EDUARDO GAMBOA PEÑA, actuando en nombre propio presentan **ACCION DE TUTELA** en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –DAGMA.**

No obstante, revisada la demanda este despacho encuentra que si bien en el presente asunto se citan como vulnerados derechos de carácter fundamental, lo cierto es que de conformidad con los hechos y las pretensiones, se observa que la demanda va encaminada a la protección de derechos colectivos de los señalados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, pues como pretensión principal se solicita que se ordene a la demandada que inicie los trámites respectivos a fin de que la Quesera La Florida S.A.S., reubique el sistema de condensación y enfriamiento de su propiedad, que se encuentran ubicados a cuatro metros del muro perimental que divide a la Unidad Torres 52 Norte y la citada empresa, teniendo en cuenta el estudio de ruido realizado.

En este orden de ideas, esta Juzgadora advierte que lo pretendido por la parte demandante se encuentra relacionado con el derecho colectivo al goce de un ambiente sano, que se encuentra contenido en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 y además como la presente acción busca la protección de los residentes de la Unidad Torres 52 Norte, es decir que no buscan proteger derechos fundamentales de un ciudadano en particular para lo cual se ha instruido la procedencia de la acción de tutela, por lo que resulta procedente tramitar la presente demanda como una acción popular, toda vez que lo pretendido beneficia de manera unitaria a toda una colectividad, pues el derecho invocado no puede dividirse.

Ahora bien, el Artículo 161 de la Ley 1437 de 201, dispone:

> ***"Requisitos previos para demandar.*** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
>
> *1...*
>
> *4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código."*

A su vez el artículo 144 de la citada ley señala:

> ***Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos.*** *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*
>
> ...
>
> *Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudirse ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."*

Revisada la demanda, se observa que la misma no cumple no el requisito señalado en el inciso tercero del artículo 144, en concordancia con el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, por cuanto no fue aportada con la demanda la solicitud realizada por la parte actora en la cual exige la protección del derecho amenazado, el cual es motivo de la presente acción, pues si bien en el hecho 16 se menciona una petición elevada el 07 de septiembre de 2015 a la Secretaria de Salud Pública de Cali, lo cierto es que el mismo no obra en el expediente.

De otro lado, al tratarse el presente asunto de una acción popular la parte actora deberá adecuar las pretensiones de la demanda enunciando las mismas, hacía la protección de derechos colectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas y en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 472 de 1998[1], se inadmitirá la presente demanda y se le ordenará a los actores populares que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, CORRIJAN la demanda adecuando las anomalías precisadas anteriormente y allegando además copia de la reclamación realizada a la entidad

---

[1] **Artículo 20º.-** *Admisión de la Demanda.* Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el juez la rechazará.

demandada a efectos de buscar la protección los derechos que consideran amenazados, lo anterior so pena de rechazar la demanda.

En Consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de Acción Popular presentada por las señoras LIGIA TORRES DE CORREA con cédula No. 24.298.434 y CLAUDIA CECILIA TOBAR ORDOÑEZ con cédula No. 66.854.354 y los señores CARLOS EDUARDO CORREA con cédula No. 10.243.993 y JAIME EDUARDO GAMBOA PEÑA con cédula No. 16.710.417., quienes actúan en nombre propio en contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DAGMA.

2.- CONCEDER un término de TRES (3) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por Estado No. 148 .
De 03 DICIEMBRE 2015

Secretario

República de Colombia

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1456

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VICTOR HUGO ALEGRIA SEDAS Y OTROS
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP Y OTROS
RADICACION:	76001-33-33-012-2014-00095-00

La apoderada de la parte actora, a través del memorial visible a folio 151 del expediente solicita la fijación en una fecha más próxima para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, es decir antes del 22 de enero de 2015 día para el cual este despacho fijo fecha para llevar a cabo la misma.

Ahora bien, como quiera que en este asunto en dos (2) ocasiones ha sido cambiada la fecha de la Audiencia Inicial, el despacho considera procedente la fijación de una fecha más cercana para llevar a cabo la celebración de dicha audiencia.

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día 16 de diciembre de 2015 a las 9:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias No. 1 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 6.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

JUZGADO [illegible] ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 148.

De 03 DICIEMBRE 2015

Secretario,